

**Expediente N° 56/2019**

**Resolución N.º 91/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Don Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **56/2019**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra la Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de abril de 2019 Don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2019/256601, una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta que la Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha respondido a una solicitud de información pública, presentada el 18 de febrero de 2019, con número de registro GVRTE/2019/93107, en la que solicitaba copia de los contratos publicitarios con los distintos medios de comunicación relativos a la campaña publicitaria “La Quarta Pota”, y copia del resultado de las campañas contratadas: imágenes a insertar en prensa y digitales, cortes de radio y de televisión.

**Segundo.-** En fecha 7 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 14 de mayo de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Vicepresidencia, en las que se hacía constar lo siguiente:

- Que, recibida la solicitud de acceso a información pública, se procedió al análisis de su contenido advirtiendo que la información y documentación solicitada no obraba en poder de la Vicepresidencia y Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas.
- Que siendo conocido el órgano competente, la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional de la Presidencia de la Generalitat, en virtud de lo previsto en el artículo 50.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, con fecha de registro de salida de 21 de febrero de 2019 se remitió el

expediente a la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat, departamento de adscripción de dicha Dirección General.

- Que, correlativamente, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, se remitió al interesado la comunicación de traslado del expediente al órgano competente con indicación de la suspensión del plazo para resolver.

- Que se había tenido conocimiento de que, mediante resolución de la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional de fecha 25 de abril de 2019 se había procedido a conceder el acceso a la información solicitada, atendiendo a lo previsto en artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y en el artículo 55.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**Tercero.-** En fecha 15 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día 15, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 20 de junio de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Vicepresidencia de la Generalitat y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas expone en su escrito

dirigido al Consejo el 14 de mayo de 2019 que, en relación con la petición del reclamante, mediante resolución de la Dirección General de Relaciones informativas y Promoción Institucional de la Presidencia de la Generalitat de fecha 25 de abril de 2019 se había procedido a conceder el acceso a la información solicitada,

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, advirtiendo la Vicepresidencia y Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas que la información y documentación solicitada el 18 de febrero de 2019 no obraba en su poder, remitió el expediente el 21 de febrero a la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat, departamento de adscripción del órgano competente, la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional de la Presidencia de la Generalitat, y correlativamente, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, remitió al interesado la comunicación de traslado del expediente al órgano competente con indicación de la suspensión del plazo para resolver.

Por ello, no cabe señalar que la Vicepresidencia y Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas haya incumplido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Dirección General de Relaciones informativas y Promoción Institucional de la Presidencia de la Generalitat estimó el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho